

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

## DECRETOS

Como consecuencia de los Decretos de este Ministerio de 24 de mayo de 1933 y de 11 de julio de 1934, en el primero de los cuales se determinaba que las cosechas que se reclamaban en las fincas sometidas al régimen de intensificación de cultivos responderán, a la vez que del pago de la renta, del reintegro de los auxilios concedidos a los campesinos y sus intereses y en el segundo por el cual se establecieron las reglas conducentes a hacer efectiva la intervención de los Ayuntamientos en la constitución de los depósitos de las cosechas que garantizasen el reintegro de los auxilios económicos facilitados a los campesinos, sus intereses y el pago de las rentas de las fincas intensificadas, existen en la actualidad depósitos de trigo, cuya venta no ha podido conseguirse por la situación del mercado triguero. Constituidos estos depósitos en locales mal acondicionados para la conservación del cereal, han empezado a veriarse por efecto de la humedad, o por otras causas, en términos que muchos de dichos depósitos han sido rechazados por las comisiones nombradas para regulación del mercado, sin que sean tampoco susceptibles de venta a los precios marcados en la tasa vigente para trigos no limpios.

Ante este hecho y con el fin de evitar la pérdida total de los depósitos aludidos a la que forzosamente habria de llegarse, ya que los beneficios de la intensificación de cultivos depositantes y los Ayuntamientos depositarios carecen de locales apropiados para su conservación, de medios económicos para alquiler de otros locales (caso de encontrarse en la localidad o en otra próxima), así como para la adquisición de saquerío, transportes, etc., todo ello con perjuicio

evidente para los beneficiarios y Ayuntamientos responsables ante el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y del Instituto de Reforma Agraria del déficit que arroje la venta de los depósitos constituidos, únicamente en concepto de garantía.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 11 de julio de 1934, custodien depósitos de trigo que garanticen el reintegro de cantidades recibidas por los beneficiarios del Decreto de intensificación de cultivos de 4 de noviembre de 1932, bien del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por auxilios e intereses, o bien del Instituto de Reforma Agraria por pago a metálico de renta a los propietarios o cultivadores directos de fincas intensificadas, siempre que estos depósitos hayan sido rechazados por las Comisiones nombradas para la retirada de trigo o cuando previo informe de las Jefaturas Provinciales del Instituto de Reforma Agraria o Jefaturas Agronómicas provinciales en el que conste que dichos depósitos no reúnen condiciones para su almacenamiento, podrán, bajo su responsabilidad, proceder a la devolución del depósito a los depositantes siempre que éstos ofrezcan alguna garantía de solvencia.

Artículo 2.º Los depositantes vienen obligados, tanto si retiren el depósito o no, a liquidar sus débitos a metálico en un plazo máximo que termina en 30 de septiembre de 1936.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos procederán por la vía de apremio contra los deudores que en la fecha que se señala en el artículo anterior aparezcan en descubierto por débitos procedentes de la intensificación de cultivos.

Artículo 4.º Las cantidades que los Ayuntamientos hagan efectivas a metálico por los citados descubiertos procederán a ingresarlas en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene abierta el Instituto de Reforma Agraria con el número 56.112, bajo el título de «Colonización y Parcelación», dando cuenta al mismo del ingreso y de su procedencia.

Artículo 5.º Antes del 30 de noviembre de 1936 están obligados los Ayuntamientos a liquidar con el Instituto de Reforma Agraria, a fin de que puntualizada su responsabilidad como responsables subsidiarios, pueda este Ministerio recabar del de Hacienda la inclusión de los mencionados débitos en los presupuestos municipales para el año 1937.

Artículo 6.º La devolución de los depósitos se hará constar en acta, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Instituto de Reforma Agraria para su unión a los respectivos expedientes.

Dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

La Ley de 15 de marzo de 1935 relativa a los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas establece en su artículo 25 que no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos de año agrícola en curso. Y como quiera que los años agrícolas difieren según las cosechas y los aprovechamientos de los cultivos, conviene al derecho que la citada disposición conceda a los arrendatarios fijar en términos bien explícitos y categóricos el alcance del plazo prohibitivo para el desahucio.

En vista de lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se entenderá

por año agrícola, a los efectos de la aplicación del artículo 25 de la Ley de 15 de marzo de 1935, el ciclo que imponga la índole del cultivo o del aprovechamiento sobre la base del tiempo que transcurra desde una a otra cosecha.

Dado en Madrid a tres de marzo de 1936.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta 5 marzo 1936).

**Providencias judiciales****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certificó: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 201. — En la ciudad de Burgos a 17 de diciembre de 1935. Vistos, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los presentes autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3, de Bilbao, promovidos por D. Jesús Fernández Prieto, vecino de Bilbao, por sí y en representación de su hija Josefa Fernández Díaz, D.ª Paz García Díaz, con licencia de su marido Antonio Basagoiti Bengoechea, de la propia vecindad, declarados pobres, y defendidos y representados por el Abogado D. Francisco Sierra y Procurador D. Guzmán Pisón González, contra D. Máximo Pérez Hierro, jornalero y vecino de Castro Urdiales, así bien declarado pobre, y defendido y representado por el Abogado D. José María Ruiz Salas y Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, y contra D. Pedro Bejo Herrero, industrial, domiciliado en Valmaseda, respecto del cual se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por su falta de comparecencia ante

esta Audiencia, versando el pleito sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por el daño causado por la muerte de D.<sup>a</sup> Dolores Diaz Gutiérrez.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia número 3, de Bilbao, con fecha 20 de abril del corriente año, en la que estimando en parte la demanda se condenó a Máximo Pérez Hierro, como principal, y a Pedro Bejo Herrero, como subsidiariamente responsable, a que abonen la cantidad de 6.000 pesetas al actor Jesús Fernández Prieto, por sí y como representante legal de su hija Josefa Fernández Diaz, sin expresa imposición de costas; y

Resultando: Que notificada la expresada sentencia a las partes, se interpuso por el demandado don Máximo Pérez Hierro el recurso de apelación ante esta Superioridad, y emplazadas las partes, comparecieron en nombre del apelante y de los apelados, respectivamente, los Procuradores Sres. Pérez Córdova y Pisón, a virtud de la designación hecha por aquéllos, manifestando el segundo que se adhiere a la apelación a fin de conseguir se condene a los demandados al pago de las 10.000 pesetas que se han solicitado en la demanda, en cuyo sentido se le tuvo por adherido, y no habiendo comparecido el otro apelado D. Pedro Bejo Herrero, se acordó que, respecto al mismo, se entendieran las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y habiéndose formado el apuntamiento, se comunicaron los autos para instrucción al Sr. Magistrado Ponente, y una vez cumplido este trámite, se señaló día para la vista, que ha tenido lugar con asistencia e informe del Letrado de la parte apelante, concurriendo también el Procurador de dicha parte Sr. Pérez Córdova.

Resultando: Que en la tramitación de las dos instancias de este juicio, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que dada la distinta naturaleza jurídica de la culpa penal y la culpa civil, reguladas con independencia por el legislador, es perfectamente compatible el hecho de que el Tribunal de lo Criminal declare la no existencia de la culpa penal con la declaración que pueda hacer el Tribunal de lo Civil respecto de la existencia o no existencia de responsabilidad culpable prevista en los artículos 1902 y siguientes del Código civil, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 116 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede ejercitarse la acción civil después de extinguida la penal o resuelta por sen-

tencia firme, sin otra limitación que la comprendida en el párrafo primero del citado artículo 116, según declaraciones reiteradas de la jurisprudencia, en sentencias, entre otras, de 19 de febrero de 1902, 27 de diciembre de 1928 y 13 de noviembre de 1934.

Considerando: Que habiéndose dictado sentencia absolutoria por la Audiencia provincial de Bilbao, con fecha 24 de septiembre de 1932, por razón del hecho que sirve de base a la acción ejercitada en este juicio, es de tener en cuenta al resolver sobre el ejercicio de la acción civil en estos autos la declaración de hechos probados que contiene la referida sentencia de la Audiencia de Bilbao y consignándose en dicha sentencia, testimoniada a los folios 79 y 106 de los autos, que el demandado Máximo Pérez Hierro conducía la camioneta del otro demandado don Pedro Bejo, por su mano y con marcha, no bien probado, que fuera exageradamente precipitada, y que al tiempo de cruzar la desgraciada Dolores Díaz, no pudo ya moderar la marcha del coche, dando a aquélla un fuerte golpe, es visto que no se faltó por el conductor de la camioneta a ninguna de las disposiciones que regulan la circulación por carreteras, ni obró con negligencia, ni puede atribuírsele temeridad alguna, que tal vez pudiera imputarse a la víctima, ya que en el resultando aludido se declara que cruzó la carretera creyendo disponer de tiempo para ello, que le faltó, y por tanto, sin culpa del conductor del vehículo, se originó el accidente, no concurriendo, por consiguiente, en los hechos las circunstancias que para obligar a la reparación del daño causado exigen en sus respectivos casos los artículos 1902 y 1903 del Código civil.

Considerando: Que el principio general reconocido por repetida jurisprudencia de que el Tribunal de apelación solo puede conocer de los extremos a que ésta se contraiga, pues los que no fueron objeto de aquélla quedaron firmes, tiene la excepción que señala la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1912, de que si existe solidaridad jurídica, que es caso de causa única entre todos los demandados, no es incongruente la sentencia que los absuelve a todos, aunque algunos se hubieran allanado a la demanda, doctrina que, aplicada al caso de autos, determina la procedencia de comprender en la absolución que procede, conforme a la declaración del considerando precedente al demandado D. Pedro Bejo, no obstante su aquietamiento a la sentencia objeto del recurso, que le condena como responsable subsidiario, por que declarados que no son constitutivos de culpa extracontractual

los actos realizados por el responsable principal, de cuyos mismos hechos dimana la responsabilidad subsidiaria, se rompería la solidaridad que de aquéllos dimana si fueran contradictorias las resoluciones que se adoptaran respecto a cada uno de los demandados.

Considerando: Que siendo revocatoria, en parte, esta sentencia de la de primera instancia, y no habiendo motivos para apreciar temeraria la actuación de las partes, no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley procesal, no estando, por tanto, aconsejada la expresa condena de costas en ambas instancias.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Máximo Pérez Hierro y a D. Pedro Bejo Herrero de la demanda contra ellos formulada por D. Jesús Fernández Prieto, por sí y como representante legal de su hija Josefa Fernández Díaz y doña Paz García Díaz, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias, revocando la sentencia apelada en cuanto no esté conforme con la presente y confirmándola en lo demás. A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y a efectos de notificación Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Celestino Valledor. — Amado Salas. — Alejandro Gallo. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 18 de diciembre de 1935 = Ante mí. = El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Lerma.

Con el fin de poder satisfacer el importe de algunas facturas presentadas con posterioridad a la fecha de aprobación de la liquidación del presupuesto de 1935, así como otra de recetas de Beneficencia del 4.º trimestre de 1935 y gastos de material escolar para las Escuelas de reciente creación que no pudieron satisfacerse por insuficiencia de consignación, la Comisión de Hacienda ha propuesto y el Ayuntamiento ha acordado en principio que, dentro del presupuesto ordinario en vigor y del sobrante del de 1935, liquidado, se verifiquen los correspondientes suplementos de crédito y habilitación por transferencias a los capítulos respectivos por la cantidad total de cinco mil noventa y cuatro pesetas y setenta céntimos (5.094'70).

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se expone en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que contra el expediente en tramitación puedan interponerse.

Lerma 2 de marzo de 1936. — El Alcalde, Félix Nebreda.

## Anuncios particulares

### COMPANIA DE AGUAS D BURGOS

Habiéndose acordado la distribución de un dividendo por los beneficios del ejercicio de 1935, el pago se efectuará desde el día 16 de los corrientes, en las Oficinas de la Compañía, Plaza de Alonso Martínez, número 3, de diez de la mañana a una de la tarde, mediante la presentación del cupón número 46 de las acciones viejas y cupón número 1 de las acciones nuevas.

Burgos 9 de marzo de 1936. — Por la Compañía de Aguas de Burgos. — El Director-gerente, Pascual Eguigaray.

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

### CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1934 . . . . .	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935 . . . . .	20.429.077'70

PESETAS

# AYUNTAMIENTO DE BURGOS

## ESCALAFON DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Número en la escala	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA			FORMA DE INGRESO	AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ	Total de años de servicio prestados			Fecha de posesión			CATEGORIA ACTUAL			Haber que disfruta	OBSERVACIONES			
		De nacimiento		De ingreso en el Ayuntamiento			Años	Meses	Días	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días			Pesetas	Cts.	
		Día	Mes	Año																Día
<b>Jefes de Negociado de 1.ª clase con 6.000 pesetas anuales</b>																				
1	D. Mariano Gonzalo González	8	11	1868	8	3	1894	Oposición	Ayuntamiento	41	9	24	1	1	1930	6	6	6500	00 (1)	
2	D. José del Pozo González	19	3	1869	7	8	1889	Idem	Idem	26	4	25	1	1	1932	4	4	6500	00 (1) — Baja por jubilación desde 1-1-1936.	
<b>Jefes de Negociado de 2.ª clase con 5.500 pesetas anuales</b>																				
1	D. Alfredo Garzón Antón	21	1	1884	1	7	1903	Oposición	Ayuntamiento	32	6	7	1	1	1930	6	6	7000	00 (1) — Disfruta vivienda. Jefe de Negociado de 1.ª a partir de 1.º enero 1936.	
2	D. Joaquín Díez G.ª de Quevedo	16	8	1879	24	6	1910	Idem	Idem	25	6	7	26	11	1930	5	1	6000	00 (1)	
3	D. Leoncio Ortega Vallejo	12	9	1877	24	2	1912	Idem	Idem	23	8	7	1	9	1935	4	4	6000	00 (1) — Disfruta vivienda.	
<b>Jefes de Negociado de 3.ª clase con 5.000 pesetas anuales</b>																				
1	D. Ramón Inclán Leiva	1	9	1889	1	8	1922	Oposición	Ayuntamiento	13	5	7	1	1	1930	6	6	5500	00 (1) — Jefe de Negociado de 2.ª clase a partir de 1-1-1936.	
2	D. Manuel Castilla Pérez	8	12	1899	3	7	1924	Idem	Idem	11	5	29	9	9	1930	5	3	5500	00 (1)	
3	D. Nicolás Santos Díaz Cremer	6	12	1904	3	7	1924	Idem	Idem	11	5	29	28	1	1935	4	4	5300	00 (1)	
4	D. Ignacio Saldaña Caballero	28	9	1904	3	7	1924	Idem	Idem	11	5	29	25	11	1935	1	1	5300	00 (1)	
<b>Oficiales de 1.ª clase con 4.000 pesetas anuales</b>																				
1	D. Antonio Alonso Ruiz	14	6	1905	1	12	1925	Oposición	Ayuntamiento	10	1	7	1	1	1930	6	6	4300	00 (1)	
2	Vacante																			
3	Idem																			
4	Idem																			
5	Idem																			
Creadas por acuerdo de 18 de diciembre del año actual (1935)																				
<b>Oficiales de 2.ª clase con 3.500 pesetas anuales</b>																				
1	D. Paulino Aparicio Arribas	18	8	1905	1	12	1925	Oposición	Ayuntamiento	10	1	7	1	1	1930	6	6	3800	00 (1) — Oficial 1.º a partir de 1-1-1936.	
2	D. Eduardo Miguel Ruiz	13	10	1894	1	12	1925	Idem	Idem	10	1	7	1	1	1930	6	6	3800	00 (1)	
3	D. Jesús de la Calle de la Vega	6	9	1904	3	7	1924	Idem	Idem	11	5	29	1	1	1930	6	6	3800	00 (1)	
4	D. Jesús Arribas Cuevas	11	12	1903	10	7	1924	Idem	Idem	11	5	22	1	1	1930	6	6	3800	00 (1)	
5	D. Mariano Silleras Peña	21	11	1904	9	12	1927	Idem	Idem	8	7	23	1	1	1930	6	6	3800	00 (1)	
6	D. Pedro Pérez Miguel	29	4	1907	21	8	1931	Idem	Idem	4	4	11	15	10	1932	3	2	3800	00 (1)	
7	D. Jesús Fernández Ortega	14	9	1907	3	7	1924	Idem	Idem	11	5	29	29	1	1935	3	11	3800	00 (1)	
<b>Oficiales de 3.ª clase con 3.000 pesetas anuales</b>																				
1	D. Luis González Arce	21	6	1902	1	8	1926	Oposición	Ayuntamiento	9	5	7	1	1	1930	6	6	3300	00 (1) — Oficial 2.º a partir de 1-1-36.	

(1) Disfrutan un quinquenio.

Número en la escala	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA						FORMA DE INGRESO	AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ	Total de años de servicio prestados			CATEGORIA ACTUAL						OBSERVACIONES		
		De nacimiento			De ingreso en el Ayuntamiento					Años			Fecha de posesión			Años de servicio				Haber que disfruta	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Años	Meses	Días	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días		Pesetas	Cts
2	D. Jesús Pérez Córdoba	17	5	1907	21	8	1931	Oposición	Ayuntamiento	4	4	11	21	8	1931	4	4	11	3000	00	
3	D. Miguel Ruiz Giménez de Vélez	31	3	1908	20	9	1932	Idem	Idem	3	3	11	20	9	1932	3	3	11	3000	00	
4	D. Salvador Malo Martínez	6	8	1903	20	9	1932	Idem	Idem	3	3	11	20	9	1932	3	3	11	3000	00	
5	D. Ruperto del Monte Mier	27	3	1904	20	9	1932	Idem	Idem	3	3	11	20	9	1932	3	3	11	3000	00	
6	Desempeñada interinamente																				
<b>Auxiliares con 2.500 pesetas anuales</b>																					
1	D. Severiano Sáez Pereda	8	11	1870	4	5	1922	»	Ayuntamiento	13	7	28	4	5	1922	13	7	28	3300	00	(1).
2	D. Mariano Fernández Aguilar	4	8	1907	1	12	1925	Oposición	Idem	10	1	»	1	12	1925	10	1	»	3300	00	(1).
3	D. Félix Ausín Linage	25	5	1898	22	9	1927	Idem	Idem	8	3	9	22	9	1927	8	3	9	3300	00	(1).
<b>Oficiales interinos con 3.000 pesetas anuales</b>																					
1	D. José Salas Ovejero	29	3	1905	1	2	1933	»	Ayuntamiento	2	11	»	1	2	1933	2	11	»	3000	00	
2	D. Juan Jurado Barredo	1	4	1879	1	3	1928	»	Idem	4	7	19	1	3	1928	4	7	19	3000	00	Cesó en 19-10-1932.
<b>Auxiliares interinos con 2.500 pesetas anuales</b>																					
1	D. Mariano Magallón Montaña	27	8	1910	20	6	1928	»	Ayuntamiento	7	6	11	20	6	1928	7	6	11	2500	00	
<b>Auxiliares recaudadores con 2.500 pesetas anuales</b>																					
1	Don .....	Desempeñadas interinamente por individuos que llevan menos de un año de servicio y nombrados por la Alcaldía.																			
2	Don .....																				
3	Don .....																				

El precedente escalafón del personal administrativo de este Ayuntamiento, formado en cumplimiento de lo que dispone la Orden circular del Ministerio de la Gobernación de 9 de diciembre de 1935, fué aprobado por la Corporación en la sesión celebrada el día 31 de enero de 1936, después de resolver las reclamaciones presentadas.—El Secretario, J. J. F. Villa.—V.º B.º—El Alcalde, M. Santamaría.

(1) Disfrutaban un quinquenio.

## ESCALAFON DEL PERSONAL SUBALTERNO

### MERCADOS

<b>Conserje de los Mercados de Abastos con 3.500 pesetas anuales</b>																					
1	D. Jacinto Ruiz Manzanedo	3	7	1876	1	12	1914	»	Ayuntamiento	21	1	»	1	12	1914	21	1	»	4976	25	Quinquenio, gratificación por horas extraordinarias, casa.
<b>Auxiliares de los Mercados de Abastos con 2.500 pesetas anuales</b>																					
1	D. Domingo Salas Martínez	20	12	1860	1	12	1914	»	Ayuntamiento	21	1	»	29	9	1934	1	3	3	2865	00	Una peseta diaria por horas extraordinarias.
2	D. José María Hernando Murga	8	9	1902	11	5	1932	»	Idem	3	7	21	29	9	1934	1	3	3	2865	00	Idem.

(Continuará.)